

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ROBERTO P. QUIÑONES
RIVERA Y OTROS
Petionario

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN Y
OTROS
Recurrido

KLCE201801454

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de Bayamón

Número:
BY2018CV00637

Sobre:
Procedimientos
especiales; Desahucio

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2018.

Comparece por derecho propio el señor Roberto P. Quiñones Rivera (Sr. Quiñones; petionario) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revisión de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) emitida y notificada el 13 de septiembre de 2018. En esta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de designación de abogado de oficio presentada por el petionario.

Adelantamos que, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

El 1 de junio de 2018 el petionario presentó *Demanda* contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) y ciertos funcionarios públicos del Departamento. En idéntica fecha, el Sr. Quiñones presentó *Moción forma pauperis* y *Moción expedición de emplazamientos*.

El 9 de julio de 2018, notificada el 11 de julio de 2018 el TPI emitió *Orden* mediante la que señaló el caso para videoconferencia a celebrarse el 13 de septiembre de 2018 a las 2:00 p.m. También el 9 de julio de 2018, notificada el 11 de julio de 2018, el foro de instancia emitió *Orden*

en la que dispuso lo siguiente: “EMPLAZAMIENTOS PENDIENTES A LA VISTA DEL 13 DE SEPT. [sic]”.

Surge del expediente que tuvimos ante nuestra consideración que la mencionada vista se celebró en el día y la fecha señalada y que, en la misma, entre otras cosas, el TPI ordenó que se expidieran los emplazamientos.¹ Así las cosas, el 11 de septiembre de 2018 el Sr. Quiñones presentó *Moción en solicitud de representación legal*. El 13 de septiembre de 2018, el foro de instancia emitió y notificó *Orden* en lo que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de designación de abogado de oficio presentada por el peticionario. Específicamente, el TPI dispuso lo siguiente:

A SOLICITUD DE ABOGADO DE OFICIO, NO HA LUGAR. EL DEMANDANTE DE[BE]RÁ CONTRATAR SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y ANUNCIARLA EN O ANTES DE LOS PRÓXIMOS 60 DÍAS. EL DEMANDANTE PUEDE SOLICITAR SERVICIOS LEGALES A LAS UNIVERSIDADES DE DERECHO, COLEGIO DE ABOGADOS, ABOGADOS PRIVADOS ENTRE OTROS.

Inconforme, el peticionario recurrió oportunamente ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari* en el que nos señala la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no reconocer las condiciones sociales y particulares del recurrente mediante el trámite adversativo al que se enfrenta para la obtención de representación legal y requerirle al recurrente anunciar en o antes de los próximos 60 días su representante legal habiendo declarado HA LUGAR la solicitud para litigar como indigente presentada por el recurrente.

Conforme a lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), este Tribunal posee la facultad de “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. Cónsono con lo anterior, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida y, así, resolvemos.

¹ Surge del expediente que el 16 de octubre de 2018, notificada el 18 de octubre de 2018, el TPI emitió *Orden* en la que dispuso lo siguiente: “EXPEDIR EMPLAZAMIENTOS Y DILIGENCIAR POR ALGUACILES”.

II

El recurso de *certiorari* en casos civiles

En nuestro ordenamiento jurídico, el auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El auto de *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.)

La norma que impera es que el asunto que se nos plantee en el auto de *certiorari* deberá tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto último, debido a que el mandato de la mencionada regla dispone taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos

que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”.

Así pues, para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos realizar un análisis que consiste en dos pasos. Primero, debemos determinar si el asunto que se trae a nuestra consideración versa sobre alguna de las materias especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este análisis es mayormente objetivo. Por ello, se ha señalado que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476.

Superada esta primera etapa, procede entonces llevar a cabo un segundo análisis relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción que se nos encomendó para autorizar la expedición del auto de *certiorari* y adjudicar sus méritos. Aun tratándose de un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B R.40, establece siete criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. Así, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que para determinar si expedimos un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido [o] una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Recordemos que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,² sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes señalados. Si luego de evaluar los referidos criterios, decidimos no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, pero no tenemos la obligación de así hacerlo.³

III

En el presente caso el peticionario sostiene que el foro primario incidió al denegarle su solicitud de designación de abogado de oficio.

Como explicáramos, para determinar si debemos expedir el auto de *certiorari* solicitado, en primer lugar, nos corresponde determinar si el asunto que se nos plantea versa sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La contestación es en la negativa. Sin embargo, nuestro análisis no culmina aquí. Nos corresponde, en segundo lugar, analizar el asunto que se nos plantea a la luz los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Realizado con detenimiento dicho análisis, somos de la opinión de que con su determinación el foro primario no incurrió en error, prejuicio o parcialidad que amerite nuestra intervención. Por ello, ejercemos nuestra discreción y, al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de

² *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Apelaciones, *supra*, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez González Vargas disiente de la mayoría. Expediría y dejaría sin efecto la orden recurrida con instrucciones al TPI para que examine las alegaciones y la naturaleza de la causa de acción incoada mediante vista al efecto a fin de juzgar *prima facie* la sustancialidad y probabilidad de dicha reclamación. De entender que cuenta con algún mérito, debe designarle directamente representación legal conforme al nuevo Reglamento emitido por el Tribunal Supremo sobre la designación de abogados o abogadas de oficio en el ámbito civil. Ello bajo la premisa de que el peticionario, por estar confinado, no le resulta de ordinario factible gestionar por su cuenta representación legal a través de entidades que prestan servicios a indigentes.

El requerimiento de que el TPI examine *prima facie* la reclamación obedece al hecho de que, en vista de que el recurrente ha solicitado igual remedio en otro caso de daños y perjuicios, el cual fue oportunamente acogido por el TPI (KLCE201601114), debe cerciorarse el Tribunal de que no se está recurriendo festinadamente a este remedio excepcional, sino para casos y controversias meritorias exclusivas.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones